

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2023 DEL MECANISMO DE MINORACIÓN.**

**(CFT/DE/133/23)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

### **Secretaria**

D.<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de junio de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión económica presentado por IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Mediante escrito con entrada en Registro de la CNMC el día 13 de abril de 2023, la sociedad IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, IBERDROLA) presentó conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. con motivo de la discrepancia en relación con la liquidación

del mes de febrero de 2023 en el marco del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. (en adelante RD-I 17/2021).

IBERDROLA indica que:

-El pasado 14 de marzo de 2023 se recibió la Liquidación correspondiente al mes de febrero del mismo año de diversas instalaciones por importe de [---] euros.

-IBERDROLA indica que en todas ellas el precio unitario de 43,0353 €/MWh. Este precio unitario sería el resultado de calcular, en la fórmula reflejada en el artículo 7 del RDL 17/2021, el múltiplo del parámetro  $Q_i$ , o, lo que es lo mismo, sería el resultado de la operación  $[(P^{T_{GN}}-20) \times \alpha] / FMIG^t$ . Considera que ese precio unitario ha sido calculado con infracción de lo establecido en el citado artículo 7 RDL 17/2021, y ello como consecuencia de la atribución de un mayor valor del debido al factor  $P^{T_{GN}}$ .

-De conformidad con lo previsto en el artículo 7 del RD-I 17/2021, el precio medio  $P^{T_{GN}}$ , precio medio del gas natural en el mes  $t$ , medido en euros (€) por megavatio hora (MWh)”, cuando es de aplicación el mecanismo de ajuste regulado en el RD-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (en adelante, RD-I 10/2022) se determina en los dos párrafos finales del indicado precepto.

*“No obstante lo anterior, mientras resulte de aplicación el mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, dicho valor no podrá ser superior al valor del precio de referencia del gas natural,  $P_{RGN}$ , regulado en el artículo 3 del referido real decreto-ley, que resulte de aplicación en cada mes de minoración”.*

*“Si un determinado mes de aplicación del mecanismo de minoración incorpora días en los que no se encuentra en vigor el mecanismo de ajuste regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y días en los que sí se encuentra en vigor dicho mecanismo, para el cálculo del precio medio del gas  $P^{T_{GN}}$  para dicho mes se utilizará como referencia del gas los valores del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) y el precio de referencia del gas natural,  $P_{RGN}$ , respectivamente”.*

-IBERDROLA interpreta dichos párrafos de la siguiente manera:

- (i) Si en un determinado mes de aplicación del mecanismo de minoración el precio al contado del gas natural ha sido todos los días superior al precio de referencia del mecanismo de ajuste o excepción ibérica en ese mes (y, por tanto, en todos esos días, ha sido de aplicación el mecanismo de ajuste), el valor de  $P_{GN}^T$  será el del precio de referencia del mecanismo de ajuste (Si  $P_{GN}^T > P_{RGN}$ )  $\rightarrow P_{RGN}$ ).
- (ii) Si en un determinado mes de aplicación del mecanismo de minoración el precio al contado del gas natural ha sido todos los días inferior al precio de referencia del mecanismo de ajuste de ese mes, el mecanismo de ajuste no habrá tenido aplicación en esos mes y, por tanto, el valor de  $P_{GN}^T$  será el promedio de los valores del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) (Si  $P_{GN}^T < P_{RGN}$ )  $\rightarrow$  PVB).
- (iii) Finalmente, si en un determinado mes hay días en los que no se encuentra en vigor el mecanismo de ajuste (porque el precio al contado sea inferior al precio de referencia del mecanismo de ajuste) y días en los que sí se encuentra en vigor dicho mecanismo, para el cálculo del valor de para dicho mes se utilizará (en los días en el mecanismo de ajuste no se ha aplicado) como referencia del gas los valores del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) y (en los que sí se haya aplicado) el precio de referencia del gas natural  $P_{RGN}$ , respectivamente.

Sin embargo, REE se ha limitado a aplicar el precio de referencia del mecanismo de ajuste -50€/MWh- sin tener en cuenta que en el mes de febrero de 2023 hubo 11 días en los que no se aplicó el indicado mecanismo y que, por tanto, esos días debería haberse tenido en cuenta el PVB.

De haber aplicado el artículo 7 en sus justos términos, el precio medio del gas natural no sería en ese mes de 52,17 €/MWh, sino de 49,45 €/MWh, es decir inferior al  $P_{RGN}$  que para el indicado mes fue de 50 €/MWh y que es lo aplicado por REE.

Procedió por ello a consultar con MIBGAS. En la respuesta a la consulta, MIBGAS señala que el precio  $P_{GN}^t$  habría sido de 65,61 €/MWh por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del RD-I 17/2021 es de aplicación el límite de 40€/MWh.

La aplicación del nuevo criterio supondría un precio unitario de 42,2443 €/MWh, que supondría en el conjunto de las facturas indicadas en el escrito de presentación del conflicto de un exceso en la minoración de [---] euros, reduciéndose la minoración a [---] euros.

Concluye solicitando:

- (i) Tenga por formulado el presente conflicto de gestión económica;
- (ii) Declare que las facturas objeto de este conflicto infringen el artículo 7 RDL 17/2021, al adolecer de exceso en el cálculo del importe de la

minoración, ordenado a sus resultas que se proceda a la rectificación de su importe en los términos antes indicados, con devolución a mi representada de la cantidad de [---] euros que se ha visto indebidamente obligada a ingresar por exceso.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 18 de abril de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados, IBERDROLA, REE y MIBGAS, S.A. el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

## **TERCERO. Alegaciones de MIBGAS, S.A.**

Con fecha 3 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de MIBGAS.

En el mismo reitera que la disposición final segunda del RD-I 10/2022 que modifica el artículo 7 del RD-I 17/2021 no deja lugar a dudas que el precio medio del gas  $P^{tGN}$  no puede ser superior al  $P_{RGN}$  mientras el mecanismo de ajuste contemplado en dicho RD-I 10/2022 esté en vigor. En tanto que el precio medio del gas natural en un mes concreto es la media de los precios al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) es dicha media y no los sumandos individuales, como sostiene IBERDROLA, los que deben compararse con el  $P_{RGN}$ .

Esta conclusión se ve avalada por la respuesta del Ministerio para la Transición Ecológica de 16 de septiembre de 2021, en relación con la fórmula de cálculo del  $P^{tGN}$ .

En la documentación aportada, establece el cómputo diario del precio en PVB en el que se puede comprobar que el precio del producto D+1 para los días 17 a 25 de febrero y el 27 de febrero es inferior a 50 €/MWh, pero la media del mes es superior, concretamente 52,17 €/MWh. (folios 91 y ss del expediente)

## **CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA. S.A.U.**

Con fecha 11 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE.

Tras señalar que el conflicto se produce realmente entre las interpretaciones de la norma entre IBERDROLA y MIBGAS, señala que el papel de REE se limita a proceder a la liquidación.

No obstante, REE expone su interpretación del artículo 7 del RD-I 17/2021. En su opinión, el primer párrafo establece la regla de cuantificación que sería la media del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB)

de cada uno de los días del período correspondiente en el mercado ibérico del gas.

Y el segundo párrafo del citado precepto, incluido por el RD-I 10/2022, establece una regla de limitación mientras se aplique el mecanismo de ajuste contemplado en el RD-I 17/2021, que no es otra que si el precio cuantificado según la regla anterior, supera al  $P_{RGN}$  se aplica, por defecto, este precio.

Esta es la interpretación de MIBGAS y la que REE comparte.

Según REE, IBERDROLA por su parte no distingue entre ambos apartados y entiende que todo el precepto establece una regla de cuantificación, es decir, que, a la hora de realizar la media para calcular el precio del mes, debe tenerse en cuenta diariamente y no en el conjunto mensual si el precio en PVB supera o no los 50€/MWh. Así, si los supera, el precio diario a tener en cuenta para el cálculo de la media serían los citados 50 €/MWh, y cuando sea inferior se tomará en cuenta el precio del PVB, lo que da lugar al resultado señalado por IBERDROLA.

Finaliza REE indicando que la interpretación de IBERDROLA no vendría avalada ni por la literalidad, ni por la sistemática, ni histórica ni teleológica, según expone detalladamente en su escrito.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 18 de mayo de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 2 de junio de 2023 tuvo entrada escrito de IBERDROLA en el que, en síntesis, se alegaba lo siguiente:

-Tras resumir su escrito inicial, señala que MIBGAS y REE parecen desconocer el tercer párrafo del artículo 7, limitándose a los dos párrafos iniciales. Tal interpretación de la norma olvida la existencia del último párrafo que establece la regla para los meses en que hay días en los que no se aplica el mecanismo de ajuste de costes y otros en los que sí. Por ello la consulta y opinión del MITERD no es de aplicación porque es previa -16 de septiembre de 2021- a la entrada en vigor de la modificación del artículo 7 del RD-I 17/2021 mediante la disposición final segunda del RD-I 10/2022.

-IBERDROLA considera que su interpretación es la más acorde con la finalidad del mecanismo no es otra que la de corregir los supuestos excesos de retribución que se dicen percibidos por determinadas instalaciones inframarginales no

emisoras como consecuencia de la internalización del precio del gas en el precio de casación del mercado mayorista de electricidad.

-Con esta premisa, no ha lugar sin más a aplicar como valor de  $P_{GN}^t$  ese mes el valor del  $P_{RGN}$ , pues ello determinaría el injusto y antijurídico resultado de que la minoración soportada por las instalaciones de generación inframarginales no emisoras excediera del precio del gas que ha sido efectivamente internalizado en el precio de mercado que les ha sido liquidado. Y es que, en esos meses, el precio medio del gas internalizado en el precio mayorista de electricidad siempre va a ser inferior al valor de  $P_{RGN}$ .

-De lo anterior, concluye con la reiteración de la solicitud de estimación del conflicto y el recalcu a su favor de la liquidación.

En fecha 7 de junio de 2023 tuvo entrada escrito de REE en el que se reitera en lo expresado en su escrito de 11 de mayo de 2023.

Ampliamente transcurrido el plazo de alegaciones no se ha recibido escrito alguno de MIBGAS en el trámite de audiencia.

## II. FUNDAMENTO DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de gestión económica del sistema.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de gestión económica del sistema eléctrico, pues se discute la interpretación dada por MIBGAS a uno de los componentes de la fórmula para el cálculo de la minoración que es determinante para la posterior liquidación efectuada por REE, por ello no se ha discutido por ningún interesado la naturaleza del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en el marco de la función de resolución de conflictos relativos a la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, atribuida a la CNMC por el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) dispone que *«contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas»*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.c) de la Ley 3/2013, corresponde a la Directora de Energía la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 12.1.b). Según lo dispuesto en el artículo



23.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (Estatuto Orgánico de la CNMC), corresponde a la Dirección de Energía, en cuanto órgano de instrucción de expedientes, elevar al Consejo las propuestas de Resolución de conflictos en los mercados de la electricidad y gas, de acuerdo con lo previsto en el ya citado artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de su Estatuto Orgánico.

**TERCERO. Sobre el cálculo del precio medio del gas  $P_{GN}^T$  incluido en la fórmula del cálculo de la cuantía de la minoración del artículo 7 del Real Decreto-ley 17/2021.**

El presente conflicto tiene como único objeto si la determinación del precio medio del gas  $P_{GN}^T$  en el mes de febrero de 2023 efectuada por MIBGAS es o no conforme a Derecho.

Esta cuestión en idénticos términos a la aquí reflejada es objeto de la Resolución de 11 de mayo de 2023 (expediente CFT/DE/307/22) a la cual nos remitimos, con independencia de reiterar la interpretación ya señalada en la indicada Resolución.

El  $P_{GN}^T$  es una variable de la fórmula del cálculo de la cuantía de la minoración  $Y_i^t$  del artículo 7 del RD-I 17/2021

$$Y_i^t = \frac{Q_i^t \times (P_{GN}^t - 20) \times \alpha}{FMIG^t}$$

Según el citado 7 del RD-I 17/2021  $P_{GN}^T$  es:

*(..) el precio medio del gas natural en el mes t, medido en euros (€) por megavatio-hora (MWh). Se calculará como la media del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) de cada uno de los días del período correspondiente en el mercado ibérico del gas (MIBGAS). Los días de negociación se considerará el precio de cierre del mercado, y el resto de los días se considerará el precio de cierre del último día de negociación anterior*

Sobre este punto no hay debate entre IBERDROLA y MIBGAS. Como bien señala REE se trata de una regla de cuantificación muy sencilla. El precio medio

es la media aritmética del precio al contado en el PVB de cada uno de los días del período correspondiente, es decir, del mes. Ese precio será el de cierre en los días de negociación y en días sin negociación el precio de cierre del último día previo con negociación.

Esta regla fue aplicada por MIBGAS desde la puesta en marcha del mecanismo de minoración hasta el momento presente, incluido el mes de febrero de 2023.

Ahora bien, en el marco del establecimiento del mecanismo de ajuste de costes de producción, la disposición final segunda del RD-I 10/2022 añade dos párrafos al ya citado, que no es modificado. El primer párrafo introducido por la disposición final segunda tampoco es objeto de discrepancia en su interpretación, conteniendo lo que REE denomina un criterio de limitación mientras resulte de aplicación el mecanismo de ajuste de costes.

*No obstante lo anterior, mientras resulte de aplicación el mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, dicho valor no podrá ser superior al valor del precio de referencia del gas natural,  $P_{RGN}$ , regulado en el artículo 3 del referido real decreto-ley, que resulte de aplicación en cada mes de minoración*

En efecto, la literalidad de la norma es clara. Cuando el precio medio del gas, calculado de conformidad con el párrafo original del RD-I 17/2021, sea superior al valor del precio de referencia del gas natural,  $P_{RGN}$ , establecido para cada mes en el artículo 3 del RD-I 10/2022 -que para el mes de febrero de 2023 estaba fijado en 50€/MWh- el precio medio así obtenido es sustituido por el  $P_{RGN}$ .

Esto ha sucedido en los primeros meses de aplicación del mecanismo de ajuste porque el precio medio del gas y el precio diario al contado en el PVB superó siempre el precio de referencia correspondiente.

Sin embargo, IBERDROLA entiende que la situación es diferente cuando, como sucedió en el mes de febrero de 2023, algunos días el mecanismo de ajuste por ser el precio del gas más bajo dio lugar a una cuantía nula del ajuste, lo que en los términos de IBERDROLA se entiende como que el mecanismo de ajuste no se aplicó de forma efectiva en estos días.

Su argumento se apoya en el tercer párrafo de la definición y cuantificación del precio medio del gas (segundo párrafo incluido por la disposición final segunda del RD-I 10/2022) que literalmente establece que:

*“Si un determinado mes de aplicación del mecanismo de minoración incorpora días en los que no se encuentra en vigor el mecanismo de ajuste regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y días en los*



*que sí se encuentra en vigor dicho mecanismo, para el cálculo del precio medio del gas  $P_{GN}^t$  para dicho mes se utilizará como referencia del gas los valores del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) y el precio de referencia del gas natural,  $P_{RGN}$ , respectivamente”.*

Para IBERDROLA se establece una regla de cuantificación distinta a la general del primer párrafo. REE Y MIBGAS guardan silencio sobre la interpretación de este párrafo final en sus alegaciones.

Pues bien, como sostiene IBERDROLA este párrafo sí modifica la regla general de determinación del precio medio del gas—como la media del precio diario del contado en el PVB- porque la norma establece sin ningún género de dudas que para el cálculo hay que tener en cuenta en unos días *-respectivamente-* el indicado valor del precio al contado en PVB y en otros, el precio de referencia del gas natural establecido en el artículo 3 del RD-I 10/2022. Por tanto, esos días el precio a tener en cuenta para hallar la media es un precio fijo, que en el caso del mes de febrero de 2023 debería haber sido 40 €/MWh.

Tiene razón también IBERDROLA en que la expresión “*días en los que no se encuentra en vigor el mecanismo de ajuste y días en los que sí se encuentra en vigor dicho mecanismo*” debe entenderse como días en los que se aplica el mecanismo y días en que no se aplica y no en el sentido de la vigencia del mecanismo de ajuste.

Así lo ha interpretado MIBGAS en la práctica. A pesar de que el mecanismo de ajuste estaba en vigor (se encontraba en vigor, por tanto) desde la publicación del RD-I 10/2022 en mayo de 2022 como apunta el párrafo último del apartado III de la exposición de motivos:

El mecanismo de ajuste **entrará en vigor** al mismo tiempo que el resto del contenido de la norma, **si bien su aplicación efectiva** se producirá una vez que la Comisión Europea haya resuelto sobre su pleno ajuste al derecho comunitario, en los términos recogidos en las propias conclusiones del Consejo Europeo

Lo corrobora la disposición final undécima:

*Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*

*No obstante, la fecha de inicio del mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley será la que se determine en la Orden por la que se publique la Autorización del mecanismo de ajuste por parte de la Comisión Europea a la que se refiere la disposición final primera.*

Pues bien, solo se aplicó el precio de referencia del gas natural en vez del precio al contado del PVB (en aplicación del párrafo segundo de la disposición final del RD-I 10/2022) en los días de junio posteriores al 14 de junio, fecha fijada para dar inicio al mecanismo de ajuste en la Orden Ministerial TED/517/2022, de 8 de junio.

Como primera conclusión, por tanto, el segundo párrafo de la disposición final segunda del RD-I 10/2022 introduce una nueva regla de cuantificación que desplaza a la regla general y que se debe utilizar para los meses en que hay días en que se aplica el mecanismo de ajuste y días en los que no se aplica dicho mecanismo.

Ahora bien, esto sitúa el debate del presente conflicto en determinar si la referencia a la aplicación o no del mecanismo de ajuste es al mismo en su conjunto -a lo que apuntaría la referencia a la vigencia- o a aquellos días en que, como resultado de la diferencia de precios, la cuantía del ajuste es nula, como sostiene IBERDROLA.

Para resolver esta cuestión, ha de recurrirse tanto a una interpretación sistemática como teleológica de qué se entiende por la expresión relativa a que el “mecanismo de ajuste se encuentre en vigor”, en el sentido de aplicación efectiva.

Comenzando el análisis por el conjunto del RD-I 10/2022, el resultado apunta claramente en sentido contrario a lo defendido por IBERDROLA. En efecto, lo que entiende IBERDROLA como días en los que no se aplica (no se encuentra en vigor) el mecanismo de ajuste, son, de conformidad con la redacción del artículo 3 del RD-I 10/2022 simplemente días en los que la cuantía unitaria del ajuste es nula, pero en los que el mecanismo de ajuste obviamente se sigue aplicando. Así:

*Si el precio del gas natural ( $P_{GN}$ ) en un determinado horizonte de programación es inferior al precio de referencia del gas natural ( $P_{RGN}$ ), el importe de la cuantía unitaria diaria del ajuste,  $Y_i$ , será nulo en el referido horizonte de programación*

Conforme con lo anterior, la expresión “será de aplicación” o “se aplicará” se utiliza en todo el texto del RD-I en relación con el funcionamiento del mecanismo en sentido general, no para el caso en que haya un día en que el ajuste sea nulo. Baste citar en este sentido el artículo 1.2.

*2. El mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley resultará de aplicación a partir de la fecha que se determine en la Orden por la que se publique en el “Boletín Oficial del Estado” la Autorización del mecanismo de ajuste por parte de la Comisión Europea prevista en la disposición final primera y hasta el 31 de diciembre de 2023*

O la disposición adicional segunda con más claridad aún:

*Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros y con la conformidad previa del Gobierno portugués, se podrá suspender temporal o definitivamente la aplicación del mecanismo regulado en este real decreto-ley, cuando así se justifique por circunstancias excepcionales del mercado o por razones de interés general.*

Entendido así, parece clara la voluntad del legislador de establecer una regla de cuantificación de naturaleza transitoria para ser aplicada **sólo** en el mes en el que diera inicio la aplicación efectiva del ya vigente mecanismo de ajuste una vez aprobado por la Comisión Europea (o para el caso de que finalizara o se suspendiera).

Al haber redactado y aprobado el RD-I 10/2022 cuando se desconocía la fecha exacta en que dicho mecanismo iba a aplicarse de forma efectiva, el legislador estableció una regla de cuantificación *ad hoc* para modular el impacto de los precios en el cálculo de la minoración en el sentido apuntado en el primer párrafo introducido por la disposición final segunda (segundo párrafo de la definición del precio medio), es decir que el  $P_{RGN}$  actuara como un límite máximo diario al no ser posible como base mensual, pero si al menos para los días del mes en que el mecanismo ya se estaba aplicando de forma efectiva.

Así, mientras en el segundo párrafo el precio de referencia actúa como precio límite mensual, en el tercer párrafo actúa como precio límite diario en el mes en que, por el inicio del funcionamiento del mecanismo de ajuste, no puede utilizarse como límite mensual.

De hecho, supuso lógicamente que dicho precio medio del gas fuera más bajo en junio de 2022 de lo que hubiera sido en caso de aplicar la regla del primer párrafo, es decir, el valor del precio al contado del PVB en todos los días ya que éste superó el precio de referencia en esos días en que ya se aplicaba el mecanismo de ajuste.

Ahora bien, una vez pasado el mes en el que el mecanismo había entrado en funcionamiento, el cálculo era el mismo que antes de la entrada en vigor del mecanismo de ajuste con la única modulación de que si el precio medio calculado en atención al precio diario del PVB era superior al precio de referencia del gas natural se aplicaría este último.

Es cierto que el legislador podría haber extendido la regla de cuantificación pensada para el mes inicial a aquellos meses con días en los que el resultado del mecanismo de ajuste fuera cero, pero de la sistemática del propio RD-I 10/2022 y de la finalidad del legislador queda claro que el indicado tercer párrafo no puede interpretarse en el sentido apuntado por IBERDROLA, una vez que ha

de entenderse sin duda que en aquellos días en los que la cuantía del ajuste sea nula es como resultado de la aplicación del propio mecanismo y, por tanto, se encuentra en vigor.

Por lo anterior, ha de desestimarse el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., manteniendo la factura emitida.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado

IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U.

MIBGAS, S.A.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.